SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Díaz y Moisés Gómez Trabous, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y PER4 quienes no depositaron memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-000087, de fecha 28 del mes de marzo del 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Bautista Leonardo, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, contentivo de notificación de sentencia y recurso de casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica de Seguros, S. A., y como recurridos PER1 y PER5

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2022 la actual recurrente introdujo una demanda en inscripción en falsedad contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 17-2024, dictada en fecha 10 de enero de 2024; ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La parte recurrida, señores PER1 y PER4 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, la recurrente

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

notificó a los recurridos PER1 y PER2 el memorial de casación, la sentencia impugnada, emplazamiento y diversos medios probatorios, mediante un único traslado realizado a la ADD1 indicando en dicha actuación que recibió el Lcdo. Janser Luquiel de Paula Sánchez, quien dijo ser *su persona* (sic) de sus requeridos, y que dicha dirección corresponde al estudio profesional del referido profesional, quien es su abogado constituido y apoderado especial, conforme acto de demanda núm. 081/2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

5) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que los recurridos no produjeron su memorial de defensa, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en un único traslado formalizado en el estudio profesional del abogado que le representaba ante la corte de apelación, Lcdo. Janser Luquiel Tejada Soto, se les estaría causando un perjuicio; máxime cuando no ha sido demostrado que en la especie estos hicieran elección de domicilio en dicho despacho una vez culminada la vía de apelación, por lo que debieron ser emplazados en su domicilio real, lo que a su vez implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

7) En adición a lo anterior, figura depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., contentivo de "notificación de sentencia y recurso de casación", en el que constan dos traslados a la *Calle Principal No. 47, Quija Quieta, de este municipio y provincia*, lugar del domicilio de los señores PER1 y PER4 haciendo constar la referida curiel en sendas diligencias la expresión "ver nota", y en la página quinta, lo siguiente:

> *Yo, LESLIE LISBETH CÁCERES SIERRA, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia, cedula de identidad número* CED1 *código 24868, domiciliado y residente en la* ADD2 *30, del sector los solares de esta ciudad. Teléfono 809- 672-4078; Debidamente nombrada, recibida y juramentada para el regular ejercicio de este ministerio. Me he trasladado al domicilio marcado de mi requerido y una vez allí, hablando personalmente con* **Ezequiel Cuello**, *quien me dijo ser* **residente** *(sic)* **del lugar** *y me expreso lo siguiente:* **Que los señores** PER6 _____ **y** PER7 [redacted] **no viven por allí y que no saben dónde es su nuevo domicilio**, *por lo que procedo a realizar un domicilio desconocido como lo establece el artículo 69-7 del código procesal civil. Primero: me traslado a la* ADD3 *donde está ubicado el Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia y una vez allí, hablando personalmente con* **Félix Polanco**, *quien me dijo ser* **recepcionista** *de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Una vez visado dicho acto por dicho funcionario procedo a colocar un ejemplar de este acto en la puerta o mural del JUZGADO DE PAZ ORDINARIO, situado en el segundo Nivel, del Palacio Justicia, en la*

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *(Antigua Isabel La Católica), número 34, del sector Los Alemanes del Municipio de Villa Altagracia, para dar el voto de ley que establece el Art. 69-7 como domicilio desconocido*.

8) Vale resaltar que de conformidad con el artículo el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Se emplazará: ...7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) En ese sentido, la revisión de la actuación procesal contentiva de la notificación de la sentencia impugnada, previamente descrita, da constancia de que la ministerial actuante no dio cumplimiento cabal a lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, puesto que se dirigió al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, no así al despacho del fiscal, quien debe visar el acto en cuestión, y procedió a fijar un ejemplar del acto en la puerta del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, en lugar de hacerlo en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso, esto es, la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no puede ser considerado como formalmente válido.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad de los acto núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024 y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, señores PER1 y PER4 configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar y decidir el fondo del recurso de casación que nos apoderó.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de

SCJ-PS-24-2057
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00354
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3L1L-RN0P-WGSC-LCMR

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 12 de mayo de 2021, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Rafúl y Elizabeth Pedemonte, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00073, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; las generales de la parte y su abogado apoderado constan en el expediente.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no figura representada en el recurso de casación que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** en fecha 12 de mayo de 2021, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), depositó memorial de casación contra la sentencia impugnada; **b)** en la misma fecha, mediante auto núm. 2524, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a PER3 **c)** no consta depositado en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; **d)** no consta que la recurrida realizara constitución de abogado ni que produjera o notificara memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5.*

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL/CLARO), y como parte recurrida PER4

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido*

proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 12 de mayo de 2021**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a PER5 sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que dicha parte recurrente haya notificado emplazamiento a la parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 12 de mayo de 2021, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por tanto, al no haberse

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00073, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Resolución núm. 1012/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01114
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL/CLARO) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco de Oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar PER7
Samuel Arias Arzeno
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TJZN-NAQ6-3EJA-E9ZB